



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016

Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Promovido por: XXXXX XXXXX
XXXXXXX

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 16 de agosto de 2016.

C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EN REPRESENTACION DE
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
AUTORIZADOS:
XXXXXXXXXXXXXXXXX Y/O
XXXXXXXXXXXXXXXXX
DOMICILIO:
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2016, presentado el 16 siguiente, ante el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por el cual el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Revocación en contra del oficio DAIF-I-1-M-0694 de fecha 28 de marzo de 2016, emitido por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual le impuso una multa en cantidad de \$480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Mediante oficio número DAIF-I-1-M-0694 de fecha 28 de marzo de 2016, notificado legalmente el 31 de marzo de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le impuso a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una multa en cantidad de \$480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

2.- Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2016, presentado el 16 siguiente, ante el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación legal de la persona moral XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Revocación en

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se sugiere que de las copias que se presenten comunicando se de de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 2

contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0694 de fecha 28 de marzo de 2016 notificada legalmente el día 31 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora analizará el agravio identificado como **PRIMERO** del escrito de revocación del promovente, en el que manifiesta que: *"la resolución en el oficio número DAIF-I-1-M-0694 de fecha 28 de marzo de 2016, resulta ilegal en virtud de que se emitió en franca violación a lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Pues, aléga que no se fundó y motivó la resolución hoy impugnada.*

Por lo que, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos esgrimidos por el recurrente son **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Pues contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó, debidamente su competencia al emitir la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0694 de fecha 28 de marzo de 2016, notificado legalmente el día 31 de marzo de 2016, citando los preceptos legales aplicables, cumpliendo así con lo estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen que es un requisito esencial y una obligación de cualquier autoridad fundar y motivar los actos que suscriban, para que estos sean válidos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio con número de registro 209986, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Noviembre de 1994, visible en la página 450, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Es por ello, que esta autoridad al estudiar la resolución de referencia, advirtió, que está debidamente fundada y motivada la multa recurrida, toda vez, que la Autoridad Fiscal citó diversas disposiciones legales que otorgaron la competencia material y territorial a la autoridad fiscal, para emitir la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0694 de fecha 28 de marzo de 2016, notificado legalmente el día 31 de marzo de 2016. Para evidenciar lo anterior, se procede a insertar el siguiente extracto de la resolución, es por ello que esta autoridad específicamente en la hoja número 3 de la misma, se advierte que la autoridad impositora citó los dispositivos legales siguientes:



53

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 3

Luego entonces, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción VI, inciso b), TERCERA; CUARTA; párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso a); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 Segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII, del Código fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 4 fracción VI, 11 fracciones V y XXV y 43 fracciones III, VIII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre del año 2014, reformado mediante decreto que Reforma y Adiciona diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015; artículo Primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el día 2 de enero del 2015, y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; y 42 primer párrafo; 49 primer párrafo, fracción VI, 70, 86-A fracción IV y 86-B, fracción IV, todos del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que concluyó el plazo de tres días hábiles otorgado para la presentación de pruebas y para que formulara los alegatos que estimara convenientes ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para desvirtuar los hechos consignados en la citada acta de visita de fecha 14 de marzo

Disposiciones legales que, para un mejor estudio en la parte de interés se transcriben enseguida:

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXCA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

CLÁUSULAS

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:
(...)

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:
(...)

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.
(...)



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 4

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 5

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

(...)

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable a la orden así como a la multa controvertida, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de los oficios en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la recurrente, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que en materia de multas, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al código fiscal de la federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio controvertido, máxime que la cláusula décima, primer párrafo, fracción II, establece que se han de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, en materia de los Impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta, y Empresarial a Tasa Única, sobre los cuales se ejerció el procedimiento de fiscalización practicado, así como la multa impuesta a la contribuyente hoy enjuiciante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 6

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 7

necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

**Énfasis añadido.*

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, mismo que fue citado en el oficio número DAIF-I-1-M-0694; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 43 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Numerales que en lo conducente disponen lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado. (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias; (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

(...)

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 8

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo. (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos. (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

(...)

XII. Secretaría de Finanzas;

(...)

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

(...)

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...)

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

(...)

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...)

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

(...)

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables. (Adición según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)



50

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 9

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.
(...)

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:
(...)

VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:
(...)

II. El Secretario de Finanzas;

(...)
VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;
(...)

(Reforma según Decreto No. 886 PPOE Sexta Sección de fecha 27-12-2014)

*Énfasis añadido.

Ahora, para el efecto de ejercer las facultades y atribuciones otorgadas en los preceptos legales transcritos con anterioridad, **es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas**, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

De lo anterior, se advierte que de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas citadas, el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI del Reglamento Interno en estudio, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas, como indudablemente es la Directora del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), **el cual de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la**



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 10

Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, el cual en la Cláusula OCTAVA, fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), del referido convenio, se establecen las atribuciones consistentes en la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, así como para notificar los actos administrativos y las resoluciones emitidas, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios; y en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trate, al tener las atribuciones de imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por dicha entidad; facultades que fueron debidamente ejercidas por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, al emitir el oficio número DAIF-I-1-M-0694 de fecha 28 de marzo de 2016.

Los numerales del Reglamento Interno mencionados en la resolución recurrida, en la parte de interés señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

- a) Coordinación de Visitas Domiciliarias
 1. Departamento de Auditorías a Personas Morales
 2. Departamento de Auditorías a Personas Físicas
 3. Departamento de Revisión a Renglones Específicos
 - b) Coordinación de Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva
 1. Departamento de Programación Federal y Estatal
 2. Departamento de Verificación y Revisión Masiva
 3. Departamento de Revisiones de Gabinete
 4. Departamento de Revisión de Dictámenes
- (...)

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

(...)



Oficio Número **S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016**
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 11

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

(...)

XXV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

(...)

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

(...)

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

*Énfasis añadido.

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y
SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO**

Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

[...]



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 12

De la transcripción realizada a las disposiciones antes referidas, esta autoridad advierte que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y otros ordenamientos, de igual manera, tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la referida Secretaría, como lo es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, cuyas facultades entre otras en la de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración, como es el caso del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, dado que los preceptos jurídicos antes transcritos, fueron citados en la emisión del crédito fiscal contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0694 de fecha 28 de marzo de 2016, notificado legalmente el día 31 de marzo de 2016, es de concluirse que se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la COMPETENCIA MATERIAL de la emisora, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable a las anteriores argumentaciones la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, quedó debidamente fundada, toda vez, que como se aprecia la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0694 de fecha 28 de marzo de 2016, se citó la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, así como el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de lo que se desprende que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, por consiguiente se considera suficiente para acreditar la competencia territorial.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 14

si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal es la Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene la competencia territorial para emitir el acto recurrido, pues para ello basta que el contribuyente a que se determina tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y así se ejerciten las facultades que previamente se acreditaron, las que constituyen la competencia material.

De todo lo anterior, se colige que la autoridad fiscalizadora al emitir el acto recurrido contenido en el oficio DAIF-I-1-M-0694 de fecha 28 de marzo de 2016, notificado legalmente el día 31 de marzo de 2016, fundó y motivó debidamente su competencia territorial y material, por lo que sus argumentos del recurrente consistentes en que el acto recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, esta autoridad considera que los mismos resultan infundados; esto es en razón de que la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se podrá molestar a los gobernados en su persona, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, en el acto de molestia deben citarse todos aquellos dispositivos que facultan a la autoridad para su emisión con el fin de otorgar seguridad jurídica al particular de que aquella está actuando dentro de los límites que la propia legislación le impone, como lo es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, quien actuó en ejercicio de sus facultades que le confiere la ley.

Ahora bien, respecto a la parte restante del agravio en el cual el recurrente señala que en el caso concreto este dicho precepto dejó de ser observado por esa autoridad, en virtud de que no apreció los hechos tal y como fueron probados en la realidad.

Dicho argumento resulta infundado, en virtud que la autoridad fiscal al emitir la multa circunstanció los motivos por los cuales la hoy recurrente infringió las disposiciones fiscales aplicables al caso, como constan en la foja 1, 2 y 3 de la resolución DAIF-I-1-M-0694 la cual consta:

"ahora bien, derivado de la visita domiciliaria antes señalada, se conoció que esa contribuyente incurrió en el supuesto de infracción consistente en no destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas estando obligado a ello, en virtud de que esa contribuyente enajena al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenan, en el cual se llevó a cabo diligencia, toda vez que se trata de un Restaurante- Bar en el cual se da el servicio de venta de comida y bebidas alcohólicas, según sus cartas de alimentos y bebidas alcohólicas, y porque además y por el dicho del compareciente, quien manifestó que sirve comida a la carta con bebidas alcohólicas; así mismo, los visitantes observaron que el establecimiento cuenta con una zona bar en el cual se sirven diversas bebidas alcohólicas (ron, tequila, whisky, vino, coñac, mezcal), en donde se encuentran botellas llenas y destapadas con contenido.

En el transcurso de la visita, los visitantes observaron que se encontraban comensales ingiriendo bebidas alcohólicas, hechos que se constaran con la nota de consumo, la cual fue solicitada por los visitantes al compareciente, mediante la cual se comprobó que los comensales ingirieron cinco copas de clericot.

Asimismo, los visitantes en compañía del compareciente procedieron a efectuar el recorrido físico de todos y cada uno de los lugares que conforman las instalaciones del establecimiento en donde se realizó la visita, para verificar que esa contribuyente haya dado cumplimiento a las obligaciones



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 15

fiscales relacionadas con la destrucción de envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas, observando un área de bar, cocina, una bodega que contenían bebidas alcohólicas, una bodega que contiene abarrotes como sal, papel higiénico, vasos desechables, etcétera, otra bodega que contiene una cámara de carnes y otra bodega que contiene whisky, ron, anís, vodka, tequila, vinos, así como dos refrigeradores que contienen cervezas y refrescos, así también, del recorrido físico los visitantes detectaron en una bodega una caja conteniendo varias botellas vacías de diversas bebidas.

Así mismo, los visitantes en ese momento le solicitaron al compareciente para que manifieste si la contribuyente ha cumplido con la obligación de destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas inmediatamente después de que se agotó su contenido, manifestando el C. XXX XXXX XXXX, que "la destrucción de las botellas de bebidas alcohólicas vacías se hace diariamente".

Por lo anterior, los visitantes observaron que las botellas vacías localizadas relacionadas anteriormente no fueron destruidas inmediatamente después de que se agotó su contenido al cierre de las operaciones del periodo sujeto a revisión, puesto que dichas botellas vacías fueron localizadas en el interior del establecimiento las 14:00 horas del día 14 de marzo de 2016, y por el dicho del C. XXXX XXXX XXXX, se conoció que a las 13:30 horas de ese día en que se practicó la diligencia se comenzó a permitir el acceso al público en general al establecimiento, encontrándose en el inicio de la visita de verificación ninguna mesa con comensales de lo que se desprende que las botellas vacías localizadas no corresponden a la venta del día de la verificación, por lo que al no haber destruido los envases que contenían bebidas alcohólicas inmediatamente después de haberse agotado su contenido al cierre de las operaciones del día anterior, esa contribuyente incumplió con lo dispuesto en el artículo 19 fracción XVIII de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio.

Así mismo, del recorrido físico a las instalaciones, los visitantes no encontraron ningún rastro de botellas de botellas rotas por lo que se le cuestiono al compareciente que donde depositaban los residuos de las botellas destruidas, manifestando que en el momento en el que pasaba el camión recolector de basura proceden a destruir y tirarlo, por lo que no había ningún indicio de que se hubiera realizado la destrucción de envases.

Ahora bien, de **infundado** califica esta resolutoria lo manifestado por el recurrente, pues del estudio que se realizó al oficio DAIF-I-1-M-0694, los visitantes observaron:

Derivado de la visita domiciliaria antes señalada, se conoció que esa contribuyente incurrió en el supuesto de infracción consistente en no destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas estando obligado a ello, en virtud que esa contribuyente enajena al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenan, en el cual se llevó acabo la diligencia, toda vez que se trata de un Restaurante- Bar en el cual se da el servicio de venta de comida y bebidas alcohólicas, según sus cartas de alimentos y bebidas alcohólicas, y porque además y por el dicho de compareciente, quien manifestó que sirve comida a la carta con bebidas alcohólica; asimismo, los visitantes observaron que el establecimiento cuenta con una zona bar en la cual se sirven diversas bebidas alcohólicas (ron, tequila, vodka, whisky, vino, coñac, mezcal), en donde se encuentran botellas llenas y destapadas con contenido".

Al respecto cabe señalar que el citado artículo 19 primer párrafo fracción XVIII, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, establece la obligación de destruir los envases que contenían bebidas alcohólicas, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido, esto es en forma diaria, y no establece la obligación en forma semanal.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 16

SEGUNDO.- Finalmente, esta autoridad procede a analizar el agravio segundo del escrito de revocación, en que el recurrente manifiesta que: "resultan(sic) ilegales(sic) las(sic) multas(sic) impuestas(sic) a su representada en virtud de que aún y cuando mi representada no se encuentra obligada a cumplir con la obligación de destrucción de botellas de las bebidas con contenido alcohólico abiertas para su venta por copeo, en un sano control de las actividades que se realizan y para dar confianza a los comensales, mi representada efectúa la destrucción de los envases de las bebidas con contenido alcohólico de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del impuesto Especial Sobre Producción y Servicios".

Esta autoridad resolutora califica de inoperante el agravio SEGUNDO, vertido por el recurrente, ello en virtud del análisis realizado al agravio de referencia así, como las documentales ofrecidas por el recurrente concretamente las que fueron exhibidas en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad mediante el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./4107/2016 del 08 de agosto del 2016, presentado ante esta autoridad el 23 de agosto del 2016, consistente en el formato IEPS relativo al registro de los folios de las etiquetas y marbetes de los envases vacíos de bebidas alcohólicas de los días 09 al 11 de marzo de 2016, ahora bien, esta autoridad resolutora advierte que en la fecha que se llevó a cabo la visita domiciliaria con el objeto y propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la destrucción de envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 fracción XVIII de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y en relación con el artículo 17 del Reglamento de la Ley, levantada el día 14 de marzo de 2016, de la cual se advierte que esa contribuyente incurrió en el supuesto consistente en no destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas estando obligado a ello.

Aunado a lo anterior, se tiene conocimiento del análisis efectuado al expediente abierto a nombre de la recurrente mencionada (en términos de lo dispuesto del artículo 63 primer párrafo en relación con el 132 primer párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación), del cual se obtiene que los visitantes en el acta levantada el 14 de marzo de 2016, hicieron constar que el personal actuante en compañía del compareciente efectuaron el recorrido físico de cada uno y todos de los lugares que conforman las instalaciones del establecimiento, con la finalidad de verificar que la contribuyente hubiera dado cumplimiento a las obligaciones fiscales relacionadas con la destrucción de envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas asimismo hicieron constar que observaron el área de bar, cocina una bodega que contiene abarrotes, como sal entre otros, así como otra bodega donde se encontraba la cámara de carnes y otra bodega en donde se encontraba whisky, ron, anís, vodka, tequila y vinos, así también del recorrido físico los visitantes detectaron en una bodega una caja conteniendo varias botellas vacías de diversas bebidas, con se observa en la siguiente imagen:

Asimismo, los visitantes en compañía del compareciente procedieron a efectuar el recorrido físico de todos y cada uno de los lugares que conforman las instalaciones del establecimiento en donde se realizó la visita, para verificar que esa contribuyente haya dado cumplimiento a las obligaciones fiscales relacionadas con la destrucción de envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas, observándose un área de bar, cocina, una bodega que contiene abarrotes como sal, papel higiénico, vasos desechables, etcétera, otra bodega que contiene una cámara de carnes y otra bodega que contiene whisky, ron, anís, vodka, tequila, vinos, así como dos refrigeradores que contienen cervezas y refrescos, así también, del recorrido físico los visitantes detectaron en una bodega una caja conteniendo varias botellas vacías de diversas bebidas, las cuales se describen a continuación:



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 17

CANTI- DAD	NOMBRE COMERCIAL	DESCRIPCIÓN DE LA BEBIDA	GRADOS Gay Lussac (G.L.)	CONTENI- DO NETO	MARBETE No.
1	TEQUILA HERRADURA	TEQUILA	40% ACL VOL.	950 ML	Nn0593857206
1	Matusalen	RON	40% ACL VOL.	750 ML	0652876619
1	BUCHANAN'S DELUXE	WHISKY	40% ACL VOL.	750 ML	LI-0298336797
1	JAMES BUCHANAN'S SPECIAL RESERVE	WHISKY	40% ACL VOL.	750 ML	LI-0274435727
1	CHIVAS REAL 12 YEARS	WHISKY	40% ACL VOL.	750 ML	LI-0266710922
1	BLACK LABEL	WHISKY	40% ACL VOL.	750 ML	LI-0312863320
1	BLACK LABEL	WHISKY	40% ACL VOL.	750 ML	LI-0312863169
1	BLACK LABEL	WHISKY	40% ACL VOL.	750 ML	LI-0312863330
1	VINOS DOMECC	VINO BLANCO	13,6% ACL VOL.	750 ML	Nn-0367063236
1	VINOS DOMECC	VINO BLANCO	13,5% ACL VOL.	750 ML	Nn-0674966883
1	SANTA ANA	VINO TINTO	13% ACL VOL.	750 ML	LI-0085052961
1	SANTA ANA	VINO TINTO	12,5% ACL VOL.	750 ML	LI-0085610212
1	SANTA ANA	VINO TINTO	13 % ACL VOL.	750 ML	LI-0085058727
1	CABERNET SAUVIGNON MALBEC	VINO TINTO	12,8% ACL VOL.	750 ML	LI-0256065001
1	RIBERA DEL DUERO	VINO TINTO	15% ACL VOL.	750 ML	LI-0240148408
1	THE MACALLAN	WHISKY	40% ACL VOL.	700 ML	GEN111111GE3Cc0511

Ahora bien, de todos los elementos antes mencionados esta autoridad concluye en atención a lo asentado en el acta así como en el registro de destrucción de en bases IEPS para mejor comprensión procede a insertar la imagen:

IEPS8



REGISTRO DE DESTRUCCION DE ENVASES

DATOS DEL CONTRIBUYENTE	
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	(XXXXXXXXXXXXXXXXX)
R.F.C.	XXXXX
DOMICILIO FISCAL	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
NOMBRE:	XXXXXXXXXXXX
R.F.C.:	XXXXX
FIRMA	
SEMANA QUE AMPARA (DD/MM) - (DD/MM)	05/03 - 14/03
AÑO:	2016



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 18

DÍA (DD/MM)	TIPO DE BEBIDA QUE CONTENIA EL ENVASE	CAP.	NÚMERO DE FOLIO DEL MARBETE CORRESPONDIENTE*
05/03/2016	VINO TINTO	750 ML	LI 0157953710
	VINO TINTO	750 ML	LI 0194088861
	VINO TINTO	750 ML	LI 0344310867
	VINO TINTO	375 ML	LI 0344310967
	VINO TINTO	750 ML	LI 0239105794
	CINZANO ROJO	750 ML	LI 0108170954
	CINZANO ROJO	750 ML	LI 0108170957
	CINZANO ROJO	750 ML	LI 0108170952
	GINEBRA	750 ML	LI 0326985120
	VODKA	750 ML	LI 0225312090
06/03/2016	LICOR 43	750 ML	LI 0212797105
	TEQUILA	950 ML	Nn 0705056245
	BRANDY	700 ML	LI 0317615640
	DESTILADO DE AGAVE	750 ML	Zz 0071084027
	VINO TINTO	750 ML	Nn 0601716123
	VINO TINTO	750 ML	LI 0344310984
	LICOR DE CAFÉ	1 LT	LI 0291312925
	CINZANO ROJO	750 ML	LI 0108170950
	WHISKY	750 ML	LI 0312863186

	WHISKY	750 ML	LI 0298336791	
07/03/2016	JEREZ	1 LT	Nn 0695280079	
	JEREZ	1 LT	Nn 0648157066	
	JEREZ	1 LT	Nn 0648157054	
	VINO ESPUMOSO	750 ML	LI 0303203943	
08/03/2016	VINO TINTO	750 ML	LI 0239105757	
	VINO TINTO	750 ML	LI 0239105752	
	VINO TINTO	750 ML	LI 0239105751	
	VINO TINTO	750 ML	LI 0089053342	
	VINO TINTO	750 ML	Nn 0601762427	
	JEREZ	1 LT	Nn 0695201518	
	JEREZ	1 LT	Nn 0695201528	
	WHISKY	750 ML	LI 0298644713	
	09/03/2016	ZAMBUCA	700 ML	Nn 0569129733
		VINO BLANCO	750 ML	LI 0205241693
VINO TINTO		750 ML	LI 0255758923	
WHISKY		750 ML	LI 0203656913	
LICOR 43		750 ML	LI 0434048420	
CINZANO ROJO		750 ML	LI 0213049940	
CINZANO ROJO		750 ML	LI 0213049930	
CINZANO ROJO		750 ML	LI 0213049935	
CINZANO ROJO		750 ML	LI 0213049763	
10/03/2016		RON	1 LT	Nn 0624879926
	RON	750 ML	Nn 0552313297	
	WHISKY	750 ML	LI 0203656921	
	VODKA	750 ML	LI 0225312085	
	VINO TINTO	750 ML	LI 0344311894	
	VINO TINTO	750 ML	LI 0344311900	
	VINO TINTO	750 ML	LI 0344311896	
	VINO TINTO	750 ML	LI 0344311899	
	11/03/2016	ZAMBUCA	700 ML	LI 0212416773
		WHISKY	750 ML	LI 274433203



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 19

	TEQUILA	750 ML	Nn 0595863980
	JEREZ	1 LT	Nn 0595280088
	VINO TINTO	750 ML	LI 0085052991
	VINO TINTO	750 ML	LI 0085050556
	VINO TINTO	750 ML	LI 0247682497
	VINO TINTO	750 ML	LI 0270612647
	VINO BLANCO	750 ML	Nn 0501172176
	TEQUILA	950 ML	Nn 0755815400

De las anteriores imágenes se obtiene que la recurrente los días 05, 06, 07, 08, 09, 10 citó en su registro de destrucción de envases el día, mes y año así como el tipo de bebida que contenía el envase (así como la capacidad del envase y el número de folio y marbete que correspondía a cada una) lo cual permite concluir que la destrucción de los envases se hace de manera diaria contrario a lo manifestado por el recurrente en el cual señala que: "los gobernados pueden optar por cumplir dicha obligación de manera semanal bastando para ella que raspen las etiquetas y marbetes de los envases utilizados en el momento que se cierre las operaciones del día y llevar un control de folios de marbetes de las botellas destruidas". Así mismo señala: "... mi representante efectúa la destrucción (semanal) de los envases los días viernes, siendo que la visita de esa autoridad se efectuó con fecha 14 de marzo (lunes), encontraron las botellas de los consumidos los días 12, 13 y del día de la visita, por lo que mi representante se encontraba dentro del tiempo del artículo 19 del reglamento (sic), para raspar las etiquetas y destruir las botellas de esa nueva semana y hasta el día 18 de marzo de 2016, lo anterior se acredita con el control de salidas del almacén de los días 09 al 11 de marzo de 2016 y con el formato de registro de folios de marbetes...", sin embargo, los visitadores en ningún momento observaron que la visitada hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de la citada ley, el cual establece que para que los efectos del artículo 19 fracción XVIII, de la ley mencionada, los contribuyentes podrán optar por destruir los envases vacíos de bebidas alcohólicas de manera semanal, debiendo realizar su destrucción el mismo día de la semana.

Ahora bien, los contribuyentes que opten por lo dispuesto en ese artículo (17 del Reglamento de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios), deberán raspar la etiqueta, la contra etiqueta y el marbete, que estén adheridos a los envases vacíos que se vayan a destruir, en el momento en que se cierran las operaciones del día, registrando el número de folio de los marbetes que se raspen.

De todo lo anteriormente señalado esta autoridad obtiene que dentro del acta del 14 de marzo de 2016 en ningún momento los visitadores señalaron que las botellas señaladas en la imagen anteriormente inserta hubieran sido raspada la etiqueta, la contra etiqueta y el marbete, -que están adheridos a los envases vacíos que se vayan a destruir-, ni que al cierre las operaciones del día, (viernes) se hubiere registrando el número de folio de los marbetes que se raspen. Lo cual permite concluir a esta autoridad que la visitada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 fracción XVIII de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en relación con el artículo 17 del reglamento de la ley en mención, lo que permite concluir que la visitada infringió dichos ordenamientos, por lo cual prevalece la ilegalidad de lo asentado en el acta de 14 de marzo de 2016, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Código Fiscal de la Federación.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4710/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/073/2016

Hoja No. 20

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0694 de fecha 28 de marzo de 2016; mediante la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, impuso a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, una multa fiscal en cantidad \$480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DEL CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LOPEZ.

SAM/GM/SM/MS/PA

C.c.p.- Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.-
Para su conocimiento.